

combinaciones; pero todos mis esfuerzos no alcanzaron á evitar la complicacion y contradicciones.

En vista de mil trabajos la Seccion se convenció de esta imposibilidad, y por último acordó reemplazarla con otras disposiciones más sencillas, á la par que beneficiosas á los viudos y que tienen precedentes en algunos otros Códigos; tales son la de los artículos 653 y 773 en el que espondré con mayor extension este punto.

Para mayor ilustracion de lo hasta aquí expuesto, conviene leer la memoria presentada por mí á la Comision, y que va por apéndice con el número 1^o al fin del título siguiente.

ARTÍCULO 640.

Llámanse herederos forzosos aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porcion de que no puede privarlos sin causa justa y probada de desheredacion.

La porcion reservada se llama legitima. (1)

“Se llaman herederos necesarios las personas que tienen derecho á la legitima,” artículo 14, capítulo 3, libro 3 del Código Bávares, y 762 Austríaco: “La legitima es una porcion de los bienes reservada á los herederos llamados por la ley en línea directa, y de la que el difunto no ha podido disponer, ni por donacion entre vivos, ni por testamento,” artículo 960 Holandés. Nada tiene que ver con este artículo la division de herederos en necesarios, suyos y necesarios, y extraños, del título 19, libro 2, Instituciones, copiada en la ley 21, título 3, Partida 6, aunque esta misma encierra el concepto del artículo cuando dice: “Non los puede desheredar sin justa causa:” en el día todos los herederos son voluntarios, todos pueden repudiar ó abstenerse de la herencia, bien sean esclavos, bien hijos constituidos bajo la patria potestad del testador.

1. Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.—El testador no puede privar á sus herederos de la legitima, sino en los casos expresamente designados por la ley.—Arts. 3460 y 3461, tít. 2, cap. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Sin causa justa: porque la legitima es debdo natural, *debitum naturale*, segun la expresion de las leyes 17, título 1, 7, título 11, Partida 6, y la 36, párrafo 2, título 28, libro 3 del Código; sin embargo, al tratar de la desheredacion notaré los Códigos que no la admiten.

ARTÍCULO 641.

Son herederos forzosos:

1^o *Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.*

2^o *Faltando los del número anterior los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos (1).*

Los Códigos modernos dicen simplemente, “línea directa, descendientes y ascendientes:” esto es más breve y sencillo; pero se ha conservado el lenguaje de la ley recopilada 1, título 20, libro 10, ó 6 de Toro.

Sobre la disposicion de este artículo se hallan acordes la legislacion antigua y moderna; habia no obstante provincias de Fueros, en que los padres, léjos de ser herederos forzosos de sus hijos, eran excluidos por los hermanos de estos en las sucesiones *ab intestato*: véase lo expuesto en el proemio.

Legítimos. Queda por consiguiente derogada la ley recopilada 5, título 20, libro 10, ó 9 de Toro, en cuanto dispone: “que no teniendo la muger hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga padre ó madre ó ascendientes legítimos, les sean herederos legítimos, *ex testamento* y *ab intestato* el hijo ó hijos ó descendientes que tuviere naturales ó espúreos.”

Eran, pues, los tales hijos en el caso propuesto, herederos forzosos de la madre, y por consecuencia de los abuelos maternos; pero lo que es un justo premio ó derecho de la legitimidad, no debe, en principios de moral y política, extenderse á los hijos naturales y espúreos.

ARTÍCULO 642.

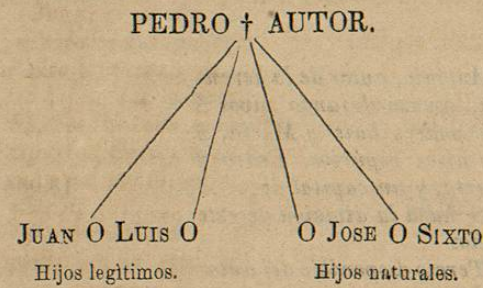
La legitima de los hijos y descendientes será de los cuatro quintos de los bienes. Quedando

1. Véase la nota anterior y la que sigue á ésta, cuyas notas tratan de esta materia.—N. de los EE.

un solo hijo descendiente, será de los dos tercios. La de los padres y ascendientes será de los dos tercios siendo aquellos dos ó más y de la mitad, siendo uno solo. Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujecion á lo determinado en el artículo 653. (1)

1. La legitima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercios, si solo deja hijos naturales; y en la mitad, si solo deja hijos espúreos.—Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados ó hijos naturales, se considerarán como legitima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

EJEMPLO.



Pedro, al morir, deja un capital de.....\$ 15,000 y cuatro hijos; dos legítimos Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.

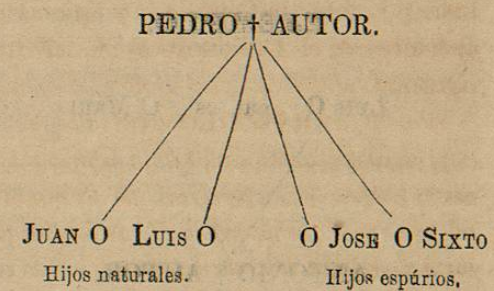
<i>La parte disponible del padre será de.....,</i>	3,000	
<i>Los 12,000 restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos; y tocará á cada uno 3,000; pero rebajando 1,000 de la porcion de cada uno de los naturales, recibirán entrambos.....,</i>	4,000	
<i>Agregando los 2,000 que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirán cada uno de éstos 4,000 y entrambos.....,</i>	8,000	
<i>Igual.....\$</i>	15,000	15,000

Concurriendo hijos legítimos con espúreos, la legitima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del

Sobre los motivos de este artículo vé el proemio.

quinto libre del autor de la herencia, y en ningún caso podrán exceder de la cuota que correspondería á los espúreos si fueran naturales.—Concurriendo hijos naturales con espúreos, consistirá la legitima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espúreos una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales, y no al tercio de libre disposicion.

EJEMPLO.



Pedro muere dejando un capital de.....\$ 12,000 y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espúreos, José y Sixto. La division se hará en esta forma:

<i>Tercio disponible del padre.....,</i>	4,000	
<i>Division ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, quedará para cada uno de ellos 2,000; pero rebajando á cada uno de los espúreos una mitad, recibirán entrambos.....,</i>	2,000	
<i>Agregando los 2,000 deducidos á los espúreos, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....,</i>	6,000	
<i>Igual.....\$</i>	12,000	12,000

La legitima de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representen; observándose respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos lo dispuesto en el artículo 3864.—Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos; consistirá la legitima de los padres en dos tercios de la herencia.—Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legitima de éstos en la

Quedando un solo hijo, etc.: porque en este caso queda embotada en manos del padre mitad de los bienes.—Concurriendo ascendientes de cualquier grado con los hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningún caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona.

EJEMPLO.



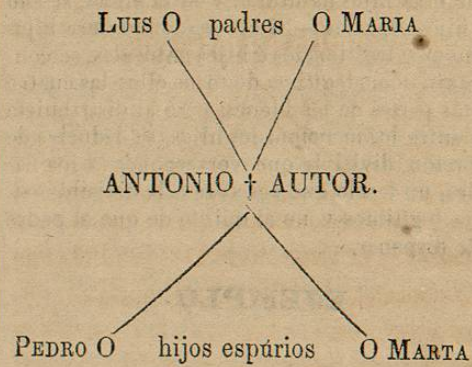
Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de.....\$ 18,000

Tercio disponible del autor de la herencia..... 6,000
 Porción de Pedro..... 4,000
 Idem de Ana..... 4,000
 Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000..... 4,000
 Igual.....\$ 18,000 18,000

Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposición.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la porción di-

dre el arma del duplo ó doble porción del artículo 654, y quedaba ántes la del tercio, divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposición.

EJEMPLO.



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un capital de.....\$ 18,000

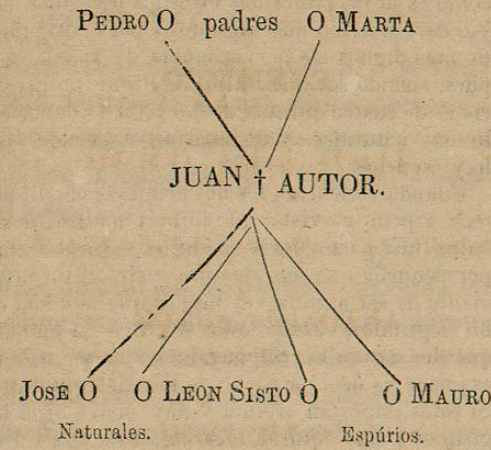
Se hará la división de este modo:

Tercio disponible del autor de la herencia..... 6,000
 Porción de cada uno de los hijos; deducida una mitad; lo que produce para ámbos..... 4,000
 Agregada la parte deducida, 4,000, á los 4,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de éstos 4,000, y entrambos..... 8,000
 Igual.....\$ 18,000 18,000

Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con los hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona.—Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

Pero cesará esta disposición, cuando el mismo hijo tenga otro ú otros hijos, nietos del

EJEMPLO.



Juan, al morir, deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro hijos, dos naturales, José y Leon, y dos espúrios, Sisto y Mauro, y un capital divisible de.....\$ 30,000

Se procederá á la partición en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia..... 10,000 00
 Porción ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes 4,000.
 Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, quedarán éstos con..... 4,000 00
 Agregándolos 4,000 deducidos á los 12,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan 16,000 distribuidos en esta forma:
 Porción de ambos descendientes..... 10,666 66
 Porción de ambos ascendientes..... 5 333 34
 Igual.....\$ 30,000 00 30,000 00

Concurriendo ascendientes de posteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima y su partición serán las que establece el artículo 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á

testador, según lo dispuesto en el mismo artículo.

alimentos, que se sacarán del tercio libre.—Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legítimamente.—Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate.—Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos que se les concederán conforme á la ley.—Tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán en su disposición testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondiera si no la hubieran cometido.—Arts. 3463 á 3481, tít. 2, cap. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión al tratar *De la legítima* se expresa en los términos siguientes:—Tan antigua como grave y difícil es la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento; sosteniéndose por unos que ese derecho debe ser limitado, y defendiéndose por otros que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de los legisladores se ha inclinado siempre al primer extremo, variando solo en los límites y en el modo y condiciones. Y así parece en efecto que es más natural, más justo y más conveniente. Es más natural, porque lo es sin duda presumir que los sentimientos del corazón deben manifestarse, procurando el bien de los objetos á quienes se consagran. ¿Y qué medio más á propósito que proporcionar los elementos de la riqueza ó cuando menos de la comodidad? De otro modo el amor y la amistad quedarían privados de la satisfacción que producen no solo la realidad de un beneficio concedido, sino el cumplimiento de concederlo. Interprete, pues, la ley de esos sentimientos, supone muy naturalmente que el hombre no puede querer que el fruto de sus afanes aproveche á un desconocido, sino que sirva para beneficiar á las personas que la naturaleza ha unido con él por medio de lazos sagrados.

Es justo limitar el expresado derecho; porque la ley debe cuidar de la suerte de todos los ciudadanos, y de la armonía y bienestar de las familias; En efecto: si no hubiera limitación alguna á la libertad de testar, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo gemían en la miseria, un extraño disfrutaba de la fortuna que había adquirido, no por motivos de justicia ó equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo.

Y es por último conveniente la referida limitación, porque la sociedad está interesada en evitar los pleitos y los abusos que sin duda serian necesaria consecuencia de la libertad absoluta,

Y de la mitad siendo uno solo: porque en igual caso se reduce la del hijo a dos ter-pues los hijos no verían nunca con ojo sereno á un extraño disfrutando los bienes de su familia.

Ahora bien: las razones alegadas obran con igual eficacia respecto de la libertad que se puede llamar relativa: esto es, de la facultad que algunos pretenden dejar á un padre para excluir sin expresion de causa á un hijo de la sucesion hereditaria. Se dice que de este modo el respeto del hijo será más profundo, no teniendo la seguridad de obtener los bienes, sea cual fuere su conducta. La comision cree que este raciocinio es de todo punto falso. Puede ser que un hijo trate mal á su padre estando seguro de heredarle; pero además de que si el hecho es grave, puede ser desheredado el hijo ingrato, el argumento producirá el más funesto resultado. Suprimido el derecho hereditario, el hijo tendría más respeto, más amor; ¿pero serían cinceros esos sentimientos? Por poco que se conozca el corazon humano, es fácil calcular cuánto influyen los intereses materiales: el hijo deseando captarse la predileccion de su padre, fingiría sentimientos de amor y de respeto, que no serian en este caso más que la máscara hipócrita con que se encubririan las pasiones más bastardas. De aquí la guerra doméstica; de aquí los odios de familia; de aquí, en fin, brotarian males de la más funesta trascendencia, que serian parte muy eficaz de la desgracia de varias generaciones y que la ley debe evitar en bien de la sociedad.

Estas razones decidieron á la comision á sostener el derecho hereditario por testamento, que además está reconocido por nuestra legislacion, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos. La comision está intimamente convencida de que ha obrado de acuerdo con la opinion general.

Como ántes se ha dicho, varian las legislaciones acerca de los términos que deben servir de regla á la facultad de testar; y en este punto si ha creído la comision que era indispensable introducir importantes innovaciones en nuestro derecho. La cuestion principal es la relativa á los hijos ilegítimos, que por las leyes españolas estaban condenados á sufrir la pena de un delito de que eran víctimas. Y aunque la ley vigente les hizo ya la debida justicia, la comision ha creído que todavía podia combinarse un sistema, que siendo más útil á los desgraciados frutos de uniones culpables, no perjudicara los intereses de los hijos legítimos, ni ajara de modo alguno el justo respeto que debe guardarse al matrimonio. Despues de examinar concienzudamente los preceptos relativos de los códigos modernos, y de discutir con empeño los medios más adecuados para llenar objeto de tanta gravedad é importancia, la comision adoptó el plan que consta en los artículos 3463 á 3477. Segun ellos, los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espúrios tienen el derecho hereditario; debiendo percibir el total de la herencia si no hay individuos más que de una clase, ó una parte

cios, y debe guardarse proporcion y analogía entre una y otra legítima: ve lo expues-alcuota si concurren varias clases. La designacion de esas partes fué escrupulosamente calculada con el objeto de que en todo caso fueran, como es justo, preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados y por consiguierte más dignos de la vigilancia de la ley. Así, pues, cuando solo hay hijos legítimos la herencia es de cuatro quintos; de dos tercios cuando solo hay naturales, y de una mitad cuando solo hay espúrios.

Cuando concurren las dos primeras clases, parece á primera vista que lo más natural es señalar una parte fija á los hijos naturales; mas por pequeña que sea, siempre tendrá el inconveniente de ser alguna vez mayor que la cuota de los legítimos, cuando éstos son más en número que los naturales. Supongamos que á estos se asignara la décima parte de los cuatro quintos. Si éstos importan treinta y hay nueve hijos legítimos y uno natural, tocan á este tres y tres tambien á cada uno de los legítimos, lo cual es injusto. Pero si se supone que los últimos son diez, su parte será de dos setenta, esto es, menor que la del hijo natural: la injusticia es más palpable si se aumenta el número de hijos legítimos á la cuota que deba corresponder á los naturales.

Ahora bien: en el sistema adoptado nunca puede llegar ese caso; porque dividiéndose los bienes entre todos los hijos, la deducion que debe hacerse despues á la cuota de los naturales, aumenta siempre en una tercia parte el haber de los legítimos. En el ejemplo puesto, el hijo natural tendría dos y los nueve legítimos se repartirian el tercio deducido. Estas observaciones son aplicables á los demás casos de concurrencia, ya con los padres, ya con los demás ascendientes.

Se advertirá que los hijos espúrios tienen parte alcuota concurrendo con naturales ó ascendientes, y solo alimentos cuando concurren con hijos legítimos; porque en este caso es tan sagrado el derecho de los últimos, que no es posible menoscabar su cuota sin ofender la moral.

Respecto de los ascendientes, se procuró combinar su interes con el de los hijos, atendiendo, ya á la clase á que éstos pertenezcan, ya al grado en que aquellos se encuentren. Así, cuando hay hijos legítimos, los ascendientes, de cualquier grado que sean, solo tendrán los alimentos; porque la ley debe otorgar á aquellos la mayor proteccion, y porque no es probable que éstos se consideren perjudicados, tratándose de los individuos de su propia familia, con quienes acaso han vivido y á quienes por lo comun profesan el amor más tierno. Mas cuando concurren con hijos naturales ó espúrios, cesan en gran parte esas consideraciones porque la union no es tan íntima: por lo mismo se ha distinguido la concurrencia de los padres de la de los otros ascendientes, estableciéndose reglas equitativas, que no lastiman los derechos de la sangre y combinan los intereses. El principio de la comision

to en el artículo 773, en las palabras en el cuarto.

ARTICULO 643.

La legítima no admite gravámen, ni condicion ni sustitucion de ninguna especie (1).

Conforme con el 725 Sardo, 577 de Vaud y 774 Austriaco: los dos últimos prohiben expresamente la sustitucion; pero es claro que esto va embebido en el espíritu de nuestro artículo.

"Si conditionibus quibusdam, vel dilationibus, aut aliqua dispositione moram, vel modum, vel aliud gravamen introducente, eorum jura (herederos forzosos) imminuta esse videantur, ipsa conditio vel dilatio, vel alia dispositio moram, vel quodeumque onus introducens, tollatur: et res ita procedat, quasi nihil eorum testamento additum esset," ley 32, título 28, libro 3 del Código.

"Libre é quita, sin embargo, é sin agravamiento, é sin ninguna condicion; é si las pone, non empescen al fijo heredero, magüer non las cumpla;" leyes 17, título 1, y 11, título 4, Partida 6. Esto es consiguiente al concepto de *deuda natural*, que dan las mismas leyes á la legítima; y el deudor no puede dictar leyes al acreedor en el pago.

Por esta razon, y por hallarse prohibidas las sustituciones en la seccion anterior, queda derogada la ley 27 de Toro, ó recopilada 11, título 6, libro 10, que las permitia en la mejora del tercio.

fué dar parte en la herencia á todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideracion no solo los sentimientos naturales del hombre, sino sus deberes sociales, la cualidad de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respeto debido al matrimonio y el interes público.

Los artículos 3478 á 3481 contienen importantes disposiciones, porque en ellos se declara: que los descendientes ilegítimos deben ser reconocidos por el ascendiente á quien se hereda, y que éste, para heredar á aquellos, debe haberlos reconocido préviamente. Mas los descendientes pueden dispensar á sus ascendientes esa falta, pues la ley debe fomentar el amor filial.—N. de los EE.

1 La legítima no admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.—Art. 3462, cap. 4, tit. 2, lib. 4. cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ARTICULO 644.

La pretericion de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto (1).

La ley 24 de Toro, t. 8, título 6, libro 10, Novísima Recopilacion, dice: "Cuando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, etc., no por eso deje de valer la mejoría del tercio y quinto." "Ex causa exheredationis vel preteritionis irritum est testamentum quantum ad institutiones, cætera namque firma permanent." Auténtica, título 28, libro 6 del Código.

El artículo de mayor claridad y latitud, ó por lo menos fijeza, á estas disposiciones Patria y Romana.

A pesar de la ley de Toro, se nos ha enseñado en las escuelas, que la pretericion anulaba enteramente el testamento, y que no estaban corregidas por ella las leyes 3, título 7, y 1, título 8, Partida 6, que así lo declaraban: en Derecho Romano hemos aprendido como incorcuso lo contrario de la auténtica en el caso de pretericion de un heredero *suyo*; y esto era lo cierto, porque la auténtica fué tomada de la Novela 115, capítulos 3 y 4, en la que de intento se trata de la desheredacion y de sus causas, y de la rescision del testamento, por la querella de *inoficioso*; de consiguiente, la desheredacion hace referencia al padre; la pretericion á la

1. La pretericion de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.— Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto.—La legítima del heredero forzoso que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesion, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.—Arts 3484 á 3486, tit 2, cap. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.